

## AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE.

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.** En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### Antecedentes:

1. Que en atención a la queja SCQ 133-0843 del 25 de julio de 2018, mediante Auto N° 133-0242 del 13 de agosto de 2018 se **INICIÓ** un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de los señores **HENRY ALEXANDER TORRES HENAO** y **ARLEY ALBARAN TORRES** identificados con cédula de ciudadanía número 70.730.338 y 70.730.289 respectivamente, con ocasión a las posibles afectaciones ambientales que se estaban generando en el predio con Folio de matrícula Inmobiliaria N°028-28101 ubicado en la vereda Llanadas Santa Clara del municipio de Sonsón.

2. Que mediante Resolución RE-133-0220 del 25 de octubre de 2018, notificada de manera personal por medio electrónico el día 28 de noviembre de 2018, se **IMPONE** una Medida Preventiva y se adoptan unas determinaciones, en contra de los infractores.

3. Que una vez efectuado el respectivo procedimiento administrativo, mediante Resolución RE-06677 del 01 de octubre de 2021, notificada por aviso fijado el día 20 de octubre y desfijado el día 26 de octubre de 2021 el 20 de octubre del 2021, se resuelve **EXONERAR** a los señores **HENRY ALEXANDER TORRES HENAO** identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.338 y **ARLEY ALBARAN TORRES** identificado con cédula de ciudadanía número 70.730.289 y se ordena **LEVANTAR** Medida Preventiva de Suspensión interpuesta mediante Resolución 133-0220 del 25 de octubre del 2018 por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normativa ambiental.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

El Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece los principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política.

*“Artículo 3°. Principios.*

*(...)*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelantes con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.*

*(...)*

Que en el artículo 10° del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014 expedido por el Archivo General de La Nación, que establece los criterios básicos para creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*“ARTÍCULO 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

*a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

*b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos”.*

Que es importante indicar, que de conformidad con la revisión jurídica realizada al expediente ambiental y de conformidad con lo consagrado en la Resolución RE – 06677 del 01 de octubre de 2021, no se evidencian obligaciones de hacer por parte de los señores **HENRY ALEXANDER TORRES HENAO** y **ARLEY ALBARAN TORRES** identificados con cédula de ciudadanía número 70.730.338 y 70.730.289 respectivamente, ni situaciones que requieran de un control y seguimiento por parte de esta Corporación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y

proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 05.756.03.31056, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo a los señores **HENRY ALEXANDER TORRES HENAO** y **ARLEY ALBARAN TORRES**. Haciéndoles entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**ARTICULO TERCERO. INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio Sonsón,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**



**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ.**  
Director Regional Páramo.

**Expediente: 05.756.03.31056**

Asunto: Archivo – Procedimiento sancionatorio

Proyectó: Judicante/ Valeria Montoya Cardona.

Revisó: Abogada/ Camila Botero Agudelo.

Fecha: 01/09/2022.

